



39213

BUENOS AIRES, 03 JUN 2015

VISTO el Expediente N° 57.880 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de febrero de 2015 se dictó la Resolución SSN N°38.935.

Que luego del dictado de la Resolución mencionada, algunas cámaras que nuclean al sector han realizado una presentación ante este Organismo solicitando distintas cuestiones referidas al cálculo de la reserva allí descripta así como a su entrada en vigencia.

Que analizada la solicitud referida se ha resultado acceder a la adecuación referida a contemplar el reaseguro pasivo en la base de cálculo de la Reserva.

Que asimismo se analizó la particularidad que presenta el ramo agrícola y forestal realizando la salvedad correspondiente en la citada fórmula.

Que por su parte, se ha propuesto el diferimiento de un trimestre para la aplicación de manera opcional del Régimen de Adecuación Gradual, previendo la no distribución de dividendos en caso de hacer uso del mismo.

Que las Gerencias de Asuntos Jurídicos y Técnica y Normativa han tomado la intervención que les corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el punto 33.2.1 inciso c) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

"c) Si la diferencia obtenida conforme el punto a precedente fuese negativa, deberá constituirse el compromiso técnico por insuficiencia de primas por el importe



resultante de la multiplicación de los siguientes conceptos:

- i) El porcentaje obtenido de acuerdo con el punto b) anterior.
- ii) El mayor entre: los compromisos técnicos por riesgos en curso netos de reaseguros de cada ramo al cierre de ejercicio o el VEINTE POR CIENTO (20%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros pasivos del ejercicio. En ambos casos se debe contemplar la operatoria de seguros directos y reaseguros activos.

Para el caso particular del ramo Riesgos Agropecuarios y Forestales, sólo deben considerarse los compromisos técnicos por riesgos en curso. Debe contemplarse la operatoria de seguros directos y reaseguros activos.

No resulta admisible la compensación de la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas entre distintos ramos."


ARTÍCULO 2º.- Al 30 de junio de 2015 las entidades deberán calcular la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas de acuerdo al cálculo detallado en la Resolución N° 38.935 y las modificaciones introducidas en la presente norma.

A opción de las aseguradoras se podrá, únicamente para los Estados Contables cerrados el 30 de junio de 2015, utilizar en la fórmula de cálculo prevista en el punto 33.2.3 – Disposiciones Transitorias del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, un coeficiente Δ igual a CERO (0), difiriendo de ese modo el inicio del "Régimen de Adecuación Gradual" por un trimestre .

En caso que la entidad opte por utilizar la prórroga descrita en el párrafo precedente, no podrá distribuir dividendos en dicho cierre. A partir de los Estados Contables cerrados al 30 de septiembre de 2015 deberá utilizar el Δ definido en la Resolución SSN N° 38.935, es decir $\Delta = 25\%$.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° **39213**



Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación